



**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/PES/3/2023/INC.**

**INCIDENTISTA:** [REDACTED]

**RESPONSABLE: CARLOS ALAZRAKI GROSSMAN.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIAR JURISDICCIONAL: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED] en representación de [REDACTED] en relación con el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/3/2023, toda vez que previamente se dictó sentencia definitiva por este Tribunal Electoral local, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Presentación de la queja.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, [REDACTED], mediante correo electrónico, presentó escrito de queja ante la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Carlos Alazraki Grossman, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; misma que fue remitida el catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, al Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023.** El nueve de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/PES/3/2023, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos

<sup>1</sup> Escrito incidental de fecha 28 de junio de 2023.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**3. Sentencia del expediente TEEC/PES/3/2023.** El veintiuno de marzo, se dictó sentencia en el expediente mencionado, en cuyos puntos resolutive se lee lo siguiente:

**"...PRIMERO:** Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Carlos Alazraki Grossman, en su calidad de periodista, por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se impone una amonestación pública a Carlos Alazraki Grossman, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**CUARTO:** Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

**QUINTO:** Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, el retiro de la publicación denunciada de la página Web y del canal de YouTube del periódico "EL UNIVERSAL".

**SEXTO:** Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

**OCTAVO:** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

**NOVENO:** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Lo anterior, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**DÉCIMO:** Se **apercibe** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en particular al titular de la Asesoría Jurídica y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente... "

(Lo resaltado es propio)

- 4. Declaración de firmeza.** Mediante proveído de fecha treinta de marzo, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitiva y firme la sentencia de fecha veintiuno de marzo, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
- 5. Apertura del incidente y turno a ponencia.** El veintinueve de junio, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, escrito por el cual promovió en la vía incidental la inejecución de la sentencia dictada el veintiuno de marzo, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023.

### II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Integración del expediente incidental.** Por auto de fecha treinta de junio, se acordó integrar el cuaderno incidental TEEC/PES/3/2023/INC, formado con motivo del escrito de inejecución de la sentencia dictada el veintiuno de marzo, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023 y, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales correspondientes.
- 2. Recepción, radicación, vista, requerimiento y otros.** Con fecha tres de julio, la magistrada instructora recibió el expediente incidental y ordenó dar vista al responsable sobre la documentación presentada por el incidentista. De igual manera, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió diversa información al responsable; por ello, se reservó la admisión del presente incidente hasta el momento procesal oportuno.
- 3. Diligencia para mejor proveer e inspección de enlaces de sitios de Internet.** Mediante proveído de fecha seis de julio, se fijó fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista.
- 4. Desahogo de pruebas técnicas.** Mediante diligencia de fecha diez de julio, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista, que consistieron en la inspección de enlaces de páginas de Internet.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

5. **Incumplimiento, admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha catorce de julio, se tuvo por incumplida la vista realizada a la parte responsable, mediante acuerdo de fecha tres de julio. Asimismo, se admitió el presente incidente de inejecución de sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se fijó las once horas del lunes diecisiete de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias **24/2001<sup>2</sup>** y **31/2002<sup>3</sup>**, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED]

[REDACTED], respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, el veintiuno de marzo, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023.

#### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

<sup>2</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>3</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>4</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."*

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el veintiuno de marzo forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### **TERCERO. INTERÉS PARA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE.**

En el caso, [REDACTED] a través de su representante, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, cuya inejecución ahora controvierte.

<sup>4</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de [REDACTED], personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha primero de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>.

### CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Ver foja 53 del cuaderno incidental.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. **La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

- Las consideraciones y efectos que se ordenaron en la sentencia, de fecha veintiuno de marzo, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023;
- Los actos realizados por el denunciado, vinculados con el fallo dictado;
- Los actos realizados por demás autoridades, vinculados con el fallo dictado;
- Los planteamientos formulados por la parte incidentista, y
- Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

### 1. Consideraciones y efectos de la sentencia.

En lo que interesa, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023, dictada el veintiuno de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, en contra de [REDACTED]

Asimismo, se amonestó públicamente al responsable y se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de un año y seis meses.

Por último, como medidas de satisfacción y no repetición se ordenó lo siguiente:

A) Implementación de una **disculpa pública como medida de satisfacción**, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Alazraki Grossman, **deberá pronunciar una disculpa pública en video** a [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance y, **deberá fijarlo en la página Web y canal de YouTube del periódico "EL**



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

UNIVERSAL", por ser éstos donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que se incluirá el siguiente texto:

**"Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED] porque los actos que realicé generaron violencia simbólica y sexual en su contra".**

Esta publicación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de tres minutos.
- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
- La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- La disculpa pública se deberá fijar en la página Web y canal de YouTube del periódico "EL UNIVERSAL".
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

B) Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

C) Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, el retiro de la publicación denunciada de la página Web y del canal de YouTube del periódico "EL UNIVERSAL", visibles en los siguientes enlaces electrónicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

D) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que **publique** la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza. ..."





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

Notificación de la sentencia al denunciado.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el veintiuno de marzo, la parte denunciada quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión<sup>7</sup>.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Tribunal Electoral local para emitir la disculpa pública fue de veinticuatro horas siguientes al día de la notificación, resulta inconcuso que el denunciado debió dar cumplimiento a más tardar el día veintidós de marzo y mantener la disculpa pública hasta el cinco de abril. Cumplido lo anterior, debió dar aviso dentro de os tres días naturales siguientes a este Tribunal Electoral local.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Table with 5 columns: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, LO ORDENADO EN LA SENTENCIA, INICIO DEL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Row 1: DISCULPA PÚBLICA, Veintiuno de marzo, Emitir una disculpa pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, la cual deberá permanecer publicada por un período de quince días naturales., Veintidós de marzo, Cinco de abril.

2023

Calendar grid for 2023 showing months from Enero to Agosto. The date 21 of March is circled in blue, and dates 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 are highlighted with a blue box.

Handwritten signature in blue ink.

<sup>7</sup> Ver fojas 621, 622 y 623 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

### 2. Actos realizados por el denunciado (informes sobre el cumplimiento).

Mediante acuerdo de fecha tres de julio<sup>8</sup>, la magistrada presidenta e instructora dio vista con copia certificada del escrito y documentación adjunta a Carlos Alazraki Grossman, para que, en su carácter de denunciado, estuviera por enterado de los planteamientos realizados por la parte incidentista y manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Asimismo, se le requirió informar sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, con fecha veintiuno de marzo, en el expediente principal TEEC/PES/3/2023.

Concluido el plazo para dar cumplimiento a la vista y al requerimiento ordenado; mediante proveído de fecha catorce de julio, se acordó que se procedería a resolver el presente incidente con las constancias que obraran en el expediente incidental, ya que no se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, manifestación alguna por parte del denunciado.

Cabe señalar que la notificación realizada al correo electrónico *eluniversal@alazraki.com.mx*<sup>9</sup>, fue acusada de recibido<sup>10</sup>, lo cual deja constancia que el denunciado se encontraba debidamente enterado de la vista y el requerimiento realizado.

### 3. Actos realizados por demás autoridades.

#### • Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023, de fecha veintiuno de marzo, específicamente en el punto resolutive **SEXTO**, se ordenó lo siguiente:

*"...SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. ..."*

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha tres de mayo se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio INE-UT/02705/2023<sup>11</sup>, de fecha trece de abril, remitido por la encargada de la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeras y Consejeros de los OPLE y de Violencia Política contra las Mujeres, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia TEEC/PES/3/2023.

Informó sobre la inscripción de Carlos Alazraki Grossman en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año y seis meses.

<sup>8</sup> Visible en foja 60 y 61 del expediente incidental.

<sup>9</sup> Visible de foja 67 a foja 77 del expediente incidental.

<sup>10</sup> Visible en foja 78 del expediente incidental.

<sup>11</sup> Visible en fojas 653 a 660 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

- **Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

Por otro lado, en el punto resolutivo **SÉPTIMO** de la misma sentencia, se ordenó lo siguiente:

*"...SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria. ..."*

En cumplimiento a lo anterior, es un hecho público y notorio que Carlos Alazraki Grossman fue registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral local.

Dicha inscripción puede ser consultada en el enlace electrónico: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/Catalogo-de-Sujetos-Sancionados-2023-03-07-2023.pdf>

- **Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Por último, en el punto resolutivo **OCTAVO** se ordenó lo siguiente:

*"...OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza. ..."*

En cumplimiento a lo anterior, con fecha tres de mayo se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio número **SECG/312/2023**<sup>12</sup>, de fecha dos de mayo, remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de marzo.

Informó que fue capturada la información de la persona sancionada, en el Sistema de Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y también en el Sistema Informático del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.

De igual forma, informó que la referida sentencia fue publicada en las redes sociales de ese Instituto Electoral local.

Precisado lo anterior y, ante lo informado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por el Instituto Nacional Electoral, queda totalmente cumplido lo ordenado a dichas autoridades electorales en la sentencia de fecha veintiuno de marzo, dictada en el expediente principal que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023.

<sup>12</sup> Visible en fojas 653 a 660 del expediente principal.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

### 4. Planteamientos formulados por la incidentista.

En su escrito, la parte incidentista manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente<sup>13</sup>:

- Que hasta la presente fecha, de una revisión minuciosa en la página web y el canal de *YouTube* del periódico "*El Universal*", se puede observar que no se ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado por esta autoridad en el Resolutivo TERCERO de la sentencia, puesto que no existe evidencia que se haya realizado una disculpa pública a favor de [REDACTED], por los hechos y actos que fueron atribuidos a su persona y que se ordenaron fueran visibles durante un periodo de quince días naturales, y
- Que toda vez que ha sido notificado el responsable y que, hasta la presente fecha no ha acatado lo resuelto; por lo que, se acredita el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local.

Para concluir, el incidentista solicita a este Tribunal Electoral local que dicte resolución por la cual se ordene al responsable que cumpla con la sentencia a la brevedad posible, imponiéndole las medidas de apremio correspondientes.

### 5. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Partiendo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional local, en la sentencia de fecha veintiuno de marzo, antecedente del presente incidente de inejecución de sentencia, en cuanto a Carlos Alazraki Grossman, se califica como **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha diez de julio<sup>14</sup>, levantada por la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aunado a la falta de manifestación por parte del responsable a la vista y requerimiento realizado, mediante acuerdo de fecha tres de julio, **de modo alguno se advierte que Carlos Alazraki Grossman se haya disculpado con [REDACTED], en los términos establecidos en la sentencia de fecha veintiuno de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023.**

Además, en la sentencia que se incumple, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó a Carlos Alazraki Grossman pronunciar una disculpa pública en video a [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance, lo que, hasta la fecha de emisión de este fallo, no ha sucedido.

A fin de evidenciar que la sentencia está incumplida, en el cuadro que se presenta enseguida se precisan aspectos relevantes, derivados de las diversas actuaciones realizadas en el marco del incidente en que se actúa:

<sup>13</sup> Visible de fojas 49 a 52 del expediente incidental.

<sup>14</sup> Visible de fojas 83 a 110 del expediente incidental.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

ACTUACIONES	¿QUÉ SE DESPRENDE?
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Certificación de las ligas electrónicas:</b></li> </ul> <p>1. <a href="https://www.eluniversal.com.mx">https://www.eluniversal.com.mx</a></p> <p>2. <a href="https://www.youtube.com/@EIUniversalMex">https://www.youtube.com/@EIUniversalMex</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Certificación de las ligas electrónicas:</b></li> </ul> <p>1. [REDACTED]</p> <p>2. [REDACTED]</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la página web del periódico "EL UNIVERSAL", <b>NO</b> existe constancia, ni rastro que Carlos Alazraki Grossman haya ofrecido disculpa pública a la Gobernadora del Estado de Campeche, Layada Elena Sansores San Román.</li> <li>• En el canal de <i>YouTube</i> del periódico "EL UNIVERSAL", <b>NO</b> existe constancia, ni rastro de algún video en el que Carlos Alazraki Grossman haya ofrecido disculpas públicas a la [REDACTED]</li> <li>• Existe constancia que la publicación alojada en la página web del periódico "EL UNIVERSAL", <b>SÍ</b> ha sido retirada<sup>15</sup>.</li> <li>• Existe constancia que la publicación alojada en el canal de <i>YouTube</i> del periódico "EL UNIVERSAL", <b>NO</b> ha sido retirada<sup>16</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desahogo de vista y requerimiento realizados al responsable.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pese haber sido notificado y acusado de recibido el acuerdo de fecha tres de julio, a través del cual se dio vista y se le requirió al responsable, no se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, manifestación alguna.</li> </ul>

<sup>15</sup> Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha diez de julio. Visible en foja 92 del expediente incidental.

<sup>16</sup> Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas, de fecha diez de julio. Visible de fojas 93 a 108 del expediente incidental.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

De lo anterior, se advierte que Carlos Alazraki Grossman no se ha disculpado públicamente con [REDACTED], ni mucho menos ha retirado la publicación controvertida, alojada en el canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", tal y como se le ordenó en la sentencia de fecha veintiuno de marzo, porque:

- No existe constancia, ni rastro que en la página web del periódico "El UNIVERSAL", Carlos Alazraki Grossman haya ofrecido disculpa pública.
- En el canal de *YouTube* del periódico "El UNIVERSAL", Carlos Alazraki Grossman NO fijó un video en el que haya ofrecido disculpa pública.
- Existe constancia que la publicación alojada en el enlace electrónico [REDACTED], alojada en el canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", NO ha sido retirada.
- Pese haber sido notificado y acusado de recibido el acuerdo de fecha tres de julio, a través del cual se dio vista a Carlos Alazraki Grossman y se le requirió, no emitió manifestación alguna.

Así, tal y como se adelantó, Carlos Alazraki Grossman ha incumplido la sentencia, pues en modo alguno se acredita que haya ofrecido la disculpa pública a [REDACTED]

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen el incumplimiento a lo ordenado, ello conlleva a declarar **fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.**

### QUINTO. MEDIDAS DE APREMIO.

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía<sup>17</sup>.

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y, con ello reparar la regularidad constitucional, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta a este Tribunal Electoral local para resolver los asuntos con plena jurisdicción<sup>18</sup>. Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las

<sup>17</sup> Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

<sup>18</sup> Artículo 636, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos legales<sup>19</sup>.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este Tribunal Electoral local, es un aspecto de orden público y de interés general.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría<sup>20</sup>:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los tribunales electorales, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y evidente violación al Estado de Derecho.

Esto, porque las sentencias de este Tribunal Electoral local deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"<sup>21</sup>, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial; en segundo término, el derecho que tiene a obtener

<sup>19</sup> Artículo 635, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2004, "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**"

<sup>21</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en un tercero, **su cabal ejecución**, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública, y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>22</sup>, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa;
4. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
5. El auxilio de la fuerza pública; y
6. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de esta resolución incidental, se considera necesario **apercibir** a Carlos Alazraki Grossman, en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que:

1. **Cumpla la sentencia principal e incidental.**
2. **Ofrezca la disculpa pública, en los términos precisados.**

Lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635, 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

<sup>22</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

Campeche<sup>23</sup>, se le aplicará alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Esto, porque el incumplimiento de una sentencia es una falta que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una vulneración al principio de completitud de la jurisdicción.

### SEXTO. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

La Sala Superior ha sostenido<sup>24</sup> que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

En el caso, el incidentista solicitó, en el punto petitorio TERCERO de su escrito incidental, dar vista a la Fiscalía General del Estado, porque, a su decir, existe la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

Por su parte, el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

<sup>24</sup> De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.

<sup>25</sup> Consultable en la siguiente liga:

<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leves-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche establece como conducta sancionable el **desobedecer el mandato legítimo de una autoridad**, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiuno de marzo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023, específicamente lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO y en los resolutivos TERCERO y QUINTO, este órgano jurisdiccional electoral local estima que **resulta procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con lo resuelto en la presente resolución incidental, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

### SÉPTIMO. EFECTOS.

Se declara **fundado** el incidente promovido por [REDACTED]

en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintiuno de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/3/2023.

En consecuencia, se **apercibe** a Carlos Alazraki Grossman y se le **ordena** que, a la brevedad, cumpla el total de las acciones exigidas en la referida sentencia de fecha veintuno de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/3/2023, específicamente lo siguiente:

1. La realización de una **disculpa pública** como **medida de satisfacción**, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Alazraki Grossman, **deberá pronunciar una disculpa pública en video** a [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance y, **deberá fijarlo** en la página Web y canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", por ser éstos donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de **quince días naturales** y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que se incluirá el siguiente texto:

**"Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED], porque los actos que realicé generaron violencia simbólica y sexual en su contra".**

Esta publicación deberá realizarse a la brevedad, una vez que el presente acuerdo plenario sea legalmente notificado y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de tres minutos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
  - Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
  - La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
  - La disculpa pública se deberá fijar en la página Web y canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL".
  - Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho.
2. Se **ordena** a Carlòs Alazraki Grossman, el retiro de la publicación denunciada, alojada en el canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", visible en el siguiente enlace electrónico:
- [REDACTED]
3. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en la presente resolución incidental, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

### OCTAVO. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO INCIDENTAL.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente resolución incidental se publique en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuesto en el Considerando CUARTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **apercibe** a Carlos Alazraki Grossman y se le **ordena** el cumplimiento del total de las acciones exigidas en la resolución definitiva, de fecha veintiuno de marzo, dictada



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/3/2023/INC

en el expediente TEEC/PES/3/2023, en los términos precisados en los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente resolución incidental.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a Derecho correspondan.


**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique el presente acuerdo plenario en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente de inejecución de sentencia, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**Notifíquese** personalmente y/o electrónicamente a la parte incidentista y al denunciado, por oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche y, a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cordero, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"*



**ACUERDO PLENARIO**

**TEEC/PES/3/2023/INC**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (17 de julio de 2023) se turnan los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.

